

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° **RE-03568** del 02 de junio de 2021, se negó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **MADERFINC S.A.S.**, con Nit. 900.312.779-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.830, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio con FMI 017-45362, comprendido por una vivienda y locales comerciales, localizados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que por medio del escrito con radicado N° **CE-09987** del 18 de junio de 2021, la sociedad **MADERFINC S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° **RE-03568** del 02 de junio de 2021 y solicitan prórroga argumentando lo siguiente:

"(...)

Queremos ajustar los documentos, de acuerdo a los requerimientos de CORNARE, en lo que respecta al planteamiento de un sistema único para el tratamiento de las aguas residuales a generarse en el proyecto, desarrollando memorias de cálculo que sustenten su capacidad y el cumplimiento de la Resolución 0330 de junio de 2017.

Además, debemos ajustar el numeral 4 de la EVALUACIÓN AMBIENT AL DE VERTIMIENTO, cumpliendo con los Términos de Referencia, de la que trata el decreto 1076 de 2015 y el decreto 050 de 2018, para usuarios con descarga a fuente hídrica.

Por último, nos gustaría definir en campo con el técnico de CORNARE, sobre la estructura de descarga de los vertimientos, sustentando su localización y características, de tal forma que minimice la extensión de la zona de mezcla.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov - 01 -14

Por lo anterior, solicitamos muy amablemente se nos conceda un plazo de 30 días para presentar la documentación de acuerdo a los requerimientos de CORNARE.

(...)"

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...".

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, verificando la sustentación del recurso, se observó que, la sociedad **MADERFINC S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición, no obstante, no cumple con los anteriores requisitos, en cuanto a que no se sustenta de manera concreta los motivos de inconformidad frente al acto recurrido, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el **artículo sexto de la Resolución N° RE-03568 del 02 de junio de 2021.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante el escrito con radicado N° **CE-09987** del 18 de junio de 2021, funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada por la sociedad **MADERFINC S.A.S.**, de la cual se concluyó que **no es factible** acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° **RE-03568 del 02 de junio de 2021**, toda vez que el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión y su finalidad esencial según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones, mas no para solicitar una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente realizados por la Corporación para subsanar el trámite de permiso de vertimientos, ya que este momento procesal expiró, y de continuar interesado debe presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° **RE-03568** del 02 de junio de 2021, por medio de la cual se negó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **MADERFINC S.A.S.**, con Nit. 900.312.779-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.830, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio con FMI 017-45362, comprendido por una vivienda y locales comerciales, localizados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución a la sociedad MADERFINC S.A.S., a través de representante legal el señor **HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 19

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Fecha: 29/06/2021 / Grupo Recurso Hidrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

V. Bno. José Fernando Marín Ceballos/ Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05607.04.37359.

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.